

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que el demandado se tuvo notificado por conducta concluyente, teniendo 3 días para la remisión del traslado, corriendo los términos de traslado así: 26, 27, 30 de noviembre, 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 18 de diciembre de 2020, 12, 13, 14, 15 y 18 de enero del año en curso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

Claudia C. Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	068
Radicado:	76001 31 10 014 2020-00039-00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	PATRICIA TABARES MARTINEZ
Demandada:	FERNANDO QUINTERO TABARES
Decisión:	TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CORRE TRASLADO

1.Revisada la causa, se observa que la parte demandada se notificó y dentro del término de traslado a través de apoderado judicial contestó la demanda; el despacho dará por contestada esta y evidenciando a su vez que propuso como excepciones de mérito: *ausencia de causa para demandar, inexistencia de las causales imputables a mi patrocinado, carencia de derecho, razón y verdad para accionar por la actora al invocar la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992 y genérica* se les dará el trámite respectivo conforme el art. 370 del CGP, corriendo el traslado a la parte demandante por el término de CINCO (5) DÍAS para que realice pronunciamiento si a bien lo considera.

A su vez, la parte demandada propuso dentro del término de traslado demanda de reconvencción en memorial separado, la que se ajusta a los requisitos de ley en consecuencia se admitirá y correrá traslado al demandante por el término de veinte días conforme lo establece el artículo 371 del CGP.



Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte del señor FERNANDO QUINTERO TABARES dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovido por la señora PATRICIA TABARES MARTINEZ.

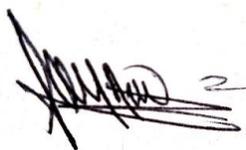
SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado GERMAN DÍAZ ORTIGOZA portador de la T.P. N° 255.800 del CSJ, para que actúe en representación de FERNANDO QUINTERO TABARES.

TERCERO: CORRER traslado a la demandante por el término de CINCO (5) DÍAS de las excepciones de fondo: *ausencia de causa para demandar, inexistencia de las causales imputables a mi patrocinado, carencia de derecho, razón y verdad para accionar por la actora al invocar la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992 y genérica* propuesta por el demandado para que se pronuncie si a bien lo considera. Lo anterior se ejecutará por la Secretaría del Despacho.

CUARTO: ADMITIR la demanda de reconvencción instaurada por el señor FERNANDO QUINTERO TABARES en contra de la señora PATRICIA TABARES MARTINEZ por las causales 2, 3 y 8 del artículo 154 del CC.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la reconvenida PATRICIA TABARES MARTINEZ por estados, tal como lo dispone el artículo 371 del CGP y córrasele el traslado de la demanda de reconvencción por el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Juez.

pam

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 6
del 21 de enero de 2021